Trelew, 13 de febrero 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Asesoría de Familia Trelew c/ A., L. B. s/ Violencia Familiar"* (Expte. N° 560- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. A. D. M., mediante el ID 1620520 (30/08/2024), contra la resolución del 27/08/2024, concedido en relación y con efecto devolutivo el 05/09/2024, fundado a través del escrito ID 1640651 (16/09/2024), cuyo traslado conferido el 07/11/2024, fue contestado por la contraria mediante el escrito ID 1723226 (14/11/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución recurrida la jueza de primera instancia dispuso que, cautelarmente, el Sr. A. D. M. restablezca el pago del canon locativo del inmueble en el cual residía la Sra. L. B. A., junto a la niña A., por el plazo de 3 meses.

Para así resolver, señaló que la cuestión a decidir se circunscribe básicamente en decidir cuál es la mejor solución para la niña A., considerando su interés superior, conforme el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 3 de la Ley 26.061.

Además, consideró acreditados con los recibos acompañados y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario la verosimilitud del derecho invocado por la Sra. A. y que, tratándose de la necesidad de satisfacer el rubro vivienda de una persona menor de edad, el peligro en la demora surge de las propias circunstancias fácticas del planteo, así como también lo dictaminado por la Asesoría de Familia.

II.- El Sr. A. D. M. interpuso recurso de apelación y, al fundarlo, sostuvo que la obligación alimentaria recae sobre ambos progenitores de conformidad con lo que dispone el art. 658 CCCN y que, en éste caso, el peso total respecto del inmueble que ocupa la señora A. y su pareja, recae exclusivamente sobre él.

Agregó que es falso que su hija resida permanentemente con la progenitora, puesto que comparte alternadamente al cuidado con ambos, que se encuentra a su exclusivo cargo la cuota alimentaria del otro hijo en común, F., el que convive con él y respecto de quien la progenitora no abona cuota alimentaria. Asimismo, refiere que también tiene a su cargo a una hija recién nacida.

Además, alegó que la señora A. no habita más en el inmueble de calle C. N° X. de la ciudad de Trelew, por el que *"reclama alquiler, sino que debido a averiguaciones que he tenido que efectuar, la progenitora habita en otro domicilio de Trelew donde convive*

con su actual pareja, es en calle P. J. n° X. de Trelew" y que abona la suma de $ 150.000 en concepto de cuota alimentaria en favor de la hija en común.

III.- La Sra. L. B. A., al contestar el traslado conferido, señaló que oportunamente formuló la medida cautelar dispuesta en la resolución recurrida, consistente en el pago del precio de alquiler de un inmueble situado en aquellos días en calle C. X. de Trelew, alegando que *"...lo venía realizando desde la separación de hecho generando certeza y seguridad en el destinatario de la misma, pero en forma abrupta, intempestiva y maliciosamente suspende tal cuota, reduciéndola a su propia consideración y voluntad*".

Añadió que el destino de la cuota pactada en principio era para el pago de un alquiler de un hogar para su hija y que de ninguna manera es obligación permanecer eternamente en el inmueble sito en C. N° X., sino cubrir esa necesidad de la niña que reside junto a ella.

Sostuvo que el progenitor abonó el pago del alquiler desde larga data y que *"El único motivo que generó esa reacción del Sr. M. de suspender la cuota alimentaria que venía aportando y desoír al Juez interviniente, fue la promoción de la presente causa"* (sic).

IV.- La Asesoría de Familia, mediante el escrito ID 1760777 (16/12/2024), contestó la vista conferida por este Tribunal el 11/12/2024 y dictaminó que los argumentos vertidos por las partes, respecto de con quién permanecen los hijos en común, deben ser probados en el proceso de fondo respectivo, que, del presente proceso de violencia familiar, en particular del informe del ETI, surge que el hijo mayor de la dupla parental vivió mayoritariamente al cuidado de la abuela paterna, que de las audiencias llevadas adelante en primera instancia se vislumbra últimamente que reside en la casa de su padre, que la hija menor permanece con ambos padres, que la Sra. A. posee ingresos como empleada de la administración pública que no alcanzan a duplicar el gasto actual de alquiler, así como también que el Sr. M. permaneció en la vivienda que fuera asiento del hogar familiar.

Concluyó que corresponde no hacer lugar al recurso impetrado por el Sr. M., *"....instándose a ambas partes a continuar los tramites de fondo relativos a asistencia alimentaria, cuidado personal y comunicación pertinentes, haciéndose hincapié en éste último supuesto en la necesidad de que los integrantes de la familia continúen sus espacios terapéuticos y todos se empeñen en que se revierta la desvinculación materno/filial de F. y la Sra. A., dado que el sostenimiento de tal vínculo es fundamental para la conformación y desarrollo psíquico de mi representado siendo responsabilidad de sus progenitores velar por su salud integral a la vez que deberán continuar*

manejándose como lo vienen haciendo hasta ahora respecto de A., que no ha visto interrumpido el contacto con ninguno de sus progenitores".

V.- En primer lugar, corresponde precisar el alcance de la medida cautelar dispuesta por la magistrada de primera instancia en el presente caso. A tal fin, recuérdese que nos encontramos ante una actuación jurisdiccional iniciada en el marco de lo previsto por la Ley N° 26.485 y las Leyes XV N° 12 y XV N° 26, en donde la Sra. A. denunció, mediante el escrito ID 1570972 (29/07/2024), que su exmarido, Sr. M., intempestivamente dejó de abonar el alquiler del inmueble en el que ella habitaba junto a su hija, que el comportamiento previo del progenitor creó un precedente y una expectativa razonable de que el apoyo continuara y que, en definitiva, tal situación constituiría una mecanismo de presión hacia ella.

Al respecto, cabe señalar que la magistrada, en la sentencia interlocutoria N° 747/2024 (16/12/2024) dictada en el presente proceso, instó a la Sra. A. y al Sr. M. a que efectúen acuerdos respecto al plan de parentalidad de los hijos que tienen en común (cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos) por la vía pertinente, teniendo en consideración lo sugerido por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Tal aspecto también fue señalado por la Asesoría de Familia al contestar la vista conferida por este Tribunal.

Adicionalmente, se destaca que se encuentran en trámite los autos caratulados "M., A. D. c/ A., L. B. s/ Alimentos, Cuidado Personal y Régimen de Comunicación" (Expte. N° 1376/2024) y que, si bien en aquel proceso no se arribó a una solución definitiva, en la propuesta reguladora efectuada por el apelante en el expediente N° 30117/2023, caratulado "M., A. D. c/ A., L. B. s/ Divorcio", éste ofreció —en concepto de alimentos— abonar el "…canon locativo y servicio de luz y gas…" (ver CRU-006330000000049660-8 del 01/03/2023), y que, si bien en este proceso las partes no arribaron a un acuerdo, el Sr. M. habría continuado abonando el alquiler del inmueble en el que vivía la niña A. al menos hasta el mes de mayo de 2024, conforme se desprende del informe del ETI del 14/05/2024 (escrito ID 1489588) y que la presentación de la Sra. A., que motivó el dictado de la resolución recurrida, data del 29/07/2024 (ver escrito ID 1570972).

De manera que puede advertirse que —a pesar de los argumentos que utiliza el Sr. M. para justificarlo— existió evidentemente una interrupción intempestiva y unilateral de su parte en el aporte que realizaba, sin haber tenido ningún otra resolución y/o acuerdo que lo justifique o delimite.

Esta Cámara ha dicho que ante el acotado marco en el que tramita este tipo de actuación jurisdiccional —violencia familiar—, se establece la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios —por tanto— una decisión de mérito. Estas medidas pueden ser, sin lugar a dudas, de índole económico (conf. esta Sala, SIF N° 46/2024, con cita a Sala A, SIF N° 08/2017).

En tal sentido, la Ley N° 26.485 y las Leyes XV N° 12 y XV N° 26 otorgan un amplio abanico de opciones no taxativas, destinadas a garantizar de manera cautelar y urgente la integridad psicofísica y económica de la víctima ante una denuncia, las que, bajo ningún punto de vista, finalizan el trámite, en tanto el o la juez/a *"debe"* continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, por lo que corresponde tomar contacto directo y personal con las partes, requerir informes de los equipos interdisciplinarios y llevar a cabo todas aquellas medidas necesarias que den cuenta de la situación familiar y los hechos denunciados a fin de disponer el dictado de medidas correspondientes en caso de ser necesario, tal como ocurrió en este caso.

Cabe señalar también que la resolución de este conflicto precisa de un análisis desde una visión humanista e igualitaria, ya que se encuentra en juego el interés de A., que dada su corta edad cuenta -de por sí- con diversas necesidades e intereses presumibles por su condición de persona en desarrollo.

En segundo lugar, cabe recordar que la medida dispuesta en la causa, esto es, el restablecimiento del pago del alquiler de la vivienda en la que habita la niña A., tiene por finalidad —sin perjuicio de las acciones principales que se encuentran en trámite— resguardar su derecho alimentario, en particular, la cobertura del rubro habitación, el que se encuentra comprendido dentro del contenido de la prestación alimentaria debida a los hijos (conf. art. 659 del CCCN). De hecho, la medida dispuesta fue solicitada en tales términos por la Sra. A. (ver escrito ID 1570972 del 29/07/2024). Si bien la magistrada de primera instancia no mencionó expresamente la protección del derecho alimentario de la niña, si fundó la medida cuestionada por el apelante en el mejor interés de A.

Así, la medida dispuesta no supone una categoría autónoma, sino que tuvo por finalidad cubrir las necesidades imprescindibles de A. mientras dure el proceso en el que se determinaría la prestación alimentaria en favor de la hija en común. Por otra parte, la posibilidad de establecer una cuota alimentaria de carácter provisorio surge de

lo previsto por el art. 544 del CCCN, que las autoriza según el mérito que arrojaren los hechos, de modo que su fijación se encuentra condicionada por las circunstancias genéricas de la norma citada.

El argumento central del recurrente es que se encuentra al cuidado de otro de los hijos en común (F.); que, respecto de la niña, han pautado un cuidado personal compartido y que, por ello, pasa, aproximadamente, la mitad de la semana con él; así como también que tiene una hija recién nacida. Sin embargo, más allá de la intempestividad ya comentada, tampoco acompaña ningún elemento que dé cuenta de su caudal económico y de la imposibilidad para hacer frente en la actualidad a la medida cautelar dispuesta por la magistrada, que como ya se dijo, tiene naturaleza alimentaria. Además, tampoco es atendible el argumento referido a que la Sra. A. se habría mudado, dado que lo central aquí es garantizar el rubro vivienda para A.

Asimismo, tal como lo destacó la Asesoría de Familia, lo referido al cuidado de los hijos en común, son circunstancias que deben ser probadas acabadamente en el proceso de fondo respectivo, y que, por tanto, exceden el ámbito del presente proceso, así como del recurso de apelación interpuesto.

Reiteramos que la medida dispuesta tiene naturaleza alimentaria y que fue dispuesta bajo las pautas establecidas en los arts. 658 y 659 del CCCN. Estas pautas naturalmente deben ser ponderadas a la hora de fijarse alimentos provisorios u otro tipo de medida de carácter alimentarío en el acotado margen de un proceso de violencia familiar, tal como sucede en la especie.

Asimismo, el art. 706 del CCCN establece los principios generales de los procesos de familia y dispone, en lo que aquí interesa, que las decisiones que se dicten en un proceso en el que se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes, se debe tener en cuenta su interés superior. Este principio significa que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (conf. esta Sala SIF N° 26/2022). Sin embargo, es un principio flexible que permite su calificación atendiendo a las particularidades de cada situación. En la especie, implica la necesidad de resguardar el derecho de A. a tener un lugar adecuado para que viva, tal como lo venía haciendo y que no resultan atendibles los argumentos expresados por el apelante.

Además, se destaca el acotado objeto del presente proceso, el cual está previsto para atender las situaciones urgentes e impostergables para la persona víctima de violencia, por lo que, por su finalidad está orientada a la adopción de medidas urgentes y hacer

cesar los hechos de violencia. Resulta imposible una mayor indagación sobre la capacidad económica de las partes y las necesidades del alimentado. En este sentido, carece de toda relevancia y utilidad para la resolución de la presente causa lo manifestado por el apelante en el escrito ID 1788484 del 04/02/2025.

Por todo lo expuesto, dado el carácter cautelar de la medida dispuesta, ordenada el 27/08/2024, responde al mejor interés de A., motivo por el cual debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por el Sr. M. y, corolario de ello, confirmarse la resolución recurrida.

VI.- En virtud de lo resuelto precedentemente, corresponde imponer las costas de esta instancia al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

En mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. L. O. A., letrado patrocinante de la Sra. L. B. A., en la suma equivalente a 2,6 JUS, y los de la Dra. M. G. M., letrada patrocinante del Sr. A. D. M., en la suma representativa a 2 JUS, ambos con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6 bis, 13, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4 y conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la resolución del 27/08/2024 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta segunda instancia al apelante vencido.

III) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. L. O. A., en la suma equivalente a 2,6 JUS, y los de la Dra. M. G. M., en la suma representativa a 2 JUS, ambos con más el IVA si correspondiese.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____05____ /2025 -SIF- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA